---Trelew, 13 de agosto de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1536857 (19/06/2024) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 171/2024 (29/04/2024) por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de R. V. A., DNI N° X., designando como figura de apoyo a J. I. A., DNI N° X., quien deberá asistirla para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; c) el cobro y administración de beneficios previsionales, de suma dineraria de cualquier cuantía y de toda clase de ingresos o beneficios que perciba; d) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, se deberá requerir autorización judicial previa.----------

---Asimismo, hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que V. A. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión. Y que, la figura de apoyo, A., se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios provisionales y para presentarse ante entidades bancarias a efecto de su percepción. ----------

---También, puso en conocimiento de J. I. A. que deberá realizar la rendición de cuentas correspondiente cumplido un año desde el dictado de la sentencia, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o de su abogado patrocinante, alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad y, además, solicitar la autorización judicial previa de los actos enumerados en el punto 1 d).----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con*

contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).---

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) El 13/04/2023, mediante CRU-00650600000052519-7, la Asesoría de Familia de Trelew promovió el presente proceso de determinación de la capacidad de R. V. A. y solicitó como medida cautelar que se autorice a J. I. A., para que, de forma amplia, realice gestiones ante P., dependencias públicas y/o privadas, en resguardo de la salud de R. Acompañó prueba documental y ofreció prueba pericial y pericial subsidiaria.----------

---2) El 19/04/2023 se le dio intervención a la interesada en el proceso, que fue notificada mediante cédula de notificación N° 157036, el 03/05/2023.----------

---3) El 02/06/2023, por ID 1099182, se presentaron, la letrada S. P. S. y el letrado Y. D. M., de la Defensoría Pública, como patrocinantes de R. V. A. ----------

---4) Mediante ID 1071507 (11/05/2023) se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense de Trelew. El 15/05/2023 la Jueza corrió traslado de dicho informe a R. V. A., que fue notificada por cédula N° 184201, el 06/12/2023.----------

---5) El 26/03/2024 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron de manera presencial, R. V. A., su representante legal, S. P. S., J. I. A. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, S. G. ----------

---6) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 171/2024 (29/04/2024) el Juez de primera instancia restringió la capacidad de R. y designó a J. I. A. como su figura de apoyo.----------

---**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que R. concurre a la entrevista acompañada de J. I. A., en buen estado de aseo e higiene personal, que se muestra sonriente, colaboradora, tranquila y conectada durante toda la entrevista. Presenta un diagnóstico de retraso neurocognitivo mayor, por lo que requiere asistencia para su cuidado general y su

seguridad. También, que se higieniza sola, pero requiere que le recuerden que debe cumplir con su rutina de higiene y cambiarse la vestimenta, que come sola, pero no puede prepararse sus alimentos, ni salir sola de su domicilio, dado que presenta conductas desorganizadas y se desorienta en la calle.----------

---Se desprende que A. es vecina de R. y tomó contacto con ella en una calle cerca de su domicilio, en diciembre del 2022, mientras revisaba contenedores de basura, buscando alimentos y que desde entonces A. es quien cumple el rol de figura de apoyo, asistiendo a R. en sus necesidades de higiene, alimentación y cuidado general.----------

---Además, que R. vive sola en un departamento que es propiedad del hijo de su pareja que falleció, J. M., con quien no tiene vinculación. Asimismo, que R. no tiene una red social o familiar, que su sociabilidad está centrada en su vinculación con A. y su grupo familiar primario.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que R. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, no puede administrar dinero y si bien es autónoma para vestirse, comer y deambular dentro de su hogar, requiere asistencia y acompañamiento en actividades diarias cotidianas, como cocinar alimentos, manejar dinero, realizar compras y controles de salud.----------

---Asimismo, destacan que A. es quien administra sus haberes jubilatorios y posee recursos personales y organizativos para desempeñar la función de figura de apoyo de R. ----------

---Finalmente, se desprende que R. no requiere internación aguda, no presenta peligrosidad para sí o terceros. Sin embargo, requiere supervisión y acompañamiento permanente a fin de garantizar su resguardo y protección. Por último, las profesionales indican que están dadas las condiciones para sostener la organización del apoyo propuesto, a fin de garantizar la atención integral de R. ----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción parcial de la capacidad de R. V. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).—

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 171/2024 (29/04/2024) que fue elevada en consulta. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO	Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 58 /2024 - SIF. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA